



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1235

RADICACIÓN: 760013103-002-2008-00404-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Conciliarte -cesionario-  
DEMANDADO: Andrés Blanco Mejía

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual la apoderada de la parte actora, solicitó el embargo y retención sobre los dineros consignados en los Bancos Coopcentral, Serfinanza y Credifinanciera, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT que posea la parte demandada Andrés Blanco Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 16.840.286, solicitud que se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a la suma de \$359.733.310, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Andrés Blanco Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 16.840.286, depositados en los Bancos Coopcentral, Serfinanza y Credifinanciera, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT, limitando el embargo a la suma de \$359.733.310, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1230

RADICACIÓN: 760013103-002-2021-00214-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Fundación Pasos y otros

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual el apoderado de la parte actora, mediante escrito virtual solicitó el embargo y retención sobre los dineros que por cualquier concepto reciba la sociedad demandada Fundación Pasos identificada con Nit 900.199.355-9, en las siguientes entidades, Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Palmira, Hospital Raúl Orejuela Bueno Ese de Palmira, Alcaldía Municipal de Palmira, Hospital Universitario del Valle “ Evaristo García” E.S.E de Cali, Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura, Alcaldía Municipal de Buenaventura, solicitud que se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a la suma de \$839.341.181, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Aunado a ello, en ID16 el apoderado judicial de la actora, solicita la notificación del acreedor hipotecario, revisado el folio de matrícula No.370-5948 se encuentra vigente en su anotación No.030, hipoteca en favor de Jhon Heiman Castaño Gallego, constituida mediante la Escritura Pública No. 0478 del 03 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría Séptima de Cali, motivo por el cual en los términos del artículo 462 del CGP se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reciba la demandada sociedad demandada Fundación Pasos identificada con Nit 900.199.355-9, en las siguientes entidades, Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Palmira, Hospital Raúl Orejuela Bueno Ese de Palmira, Alcaldía Municipal de Palmira, Hospital Universitario del Valle “ Evaristo García” E.S.E de Cali, Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura,

Alcaldía Municipal de Buenaventura, limitando el embargo a la suma de \$839.341.181, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

TERCERO: CITAR al acreedor hipotecario JHON HEIMAN CASTAÑO GALLEGO, al cual se otorgará un término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, a fin de que haga valer su crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 462 del C.G.P. y bajo la observancia de lo estipulado en los artículos 291 a 293 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1236

RADICACIÓN: 760013103-005-2000-03215-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Corficolombiana S.A  
DEMANDADO: Computadores Ltda, Paola Andrea Echeverry y otro

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual el apoderado de la parte actora, solicitó que se decrete el embargo y retención sobre los dineros que posea la parte demandada Computadores Ltda, Paola Andrea Echeverry y Helga Vanessa Echeverry, consignados en la Corporación Financiera Colombia S.A, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o por cualquier otro producto financiero, solicitud que se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a a la suma de \$173.984.854, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados Computadores Ltda, identificada con Nit 890.096.176, Paola Andrea Echeverry, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.820.605 y Helga Vanessa Echeverry, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.453.243 consignados en la Corporación Financiera Colombia S.A, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o por cualquier otro producto financiero, limitando el embargo a la suma de \$173.984.854, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1237

RADICACIÓN: 760013103-006-2009-00486-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Cisa  
DEMANDADO: Sociedad Promotora de Transportadores Ltda y otros

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual el apoderado del Banco de Occidente, solicitó se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener los demandados Promotora de Transportes Ltda, Gloria Liliana Ramírez Lozada, John Jairo Ramírez Agudelo y Oscar Ramírez Agudelo, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos o por cualquier otro producto financiero, en la Corporación Financiera Colombiana S.A, solicitud que se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a la suma de \$344.041.702, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener los demandados Promotora de Transportes Ltda con Nit. 800056840; Gloria Liliana Ramírez Lozada, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.901.299; John Jairo Ramírez Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.746.502 y Oscar Ramírez Agudelo identificado con cedula de ciudadanía No.16.451.482, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos o por cualquier otro producto financiero, en la Corporación Financiera Colombiana S.A., limitando el embargo a la suma de \$344.041.702, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1238

RADICACIÓN: 760013103006-2009-00509-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADO: Guillermo Fabricio Quintero Balcázar

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual el apoderado de la parte demandante, solicitó se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener el demandado Guillermo Fabricio Quintero Balcázar, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos o por cualquier otro producto financiero, en la Corporación Financiera Colombiana S.A, solicitud que se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a la suma de \$81.804.754, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener el demandado Guillermo Fabricio Quintero Balcázar, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.581.509, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos o por cualquier otro producto financiero, en la Corporación Financiera Colombiana S.A., limitando el embargo a la suma de \$81.804.754, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1252

RADICACIÓN: 760013103-009-2003-00050-00  
DEMANDANTE: Hernán Andrés Mesías Paz – Inés Karina Correa Franco  
DEMANDADO: Virgilio García Usma y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el escrito allegado por uno de los ejecutantes (ID 33), en el que solicita el pago de depósitos judiciales y como quiera que dentro del plenario se encuentra las evidencias del cumplimiento de acuerdo de pago ID 06 e ID 19 allegadas por el centro de conciliación, que posteriormente se dio por terminado el proceso mediante auto número 2102 del 16 de diciembre de 2021 (ID 20) y que el Juzgado de origen realizó la correspondiente conversión de depósitos, se ordenará su pago conforme a lo estipulado en el artículo 447 del CGP.

Debe advertirse que dado que la radicación cuenta con dos demandantes (FL 275) -y que la solicitud de pago no fue realizada por medio de apoderado judicial sino directamente por uno de los ejecutantes-, el monto a pagar (\$30.937.496) se distribuirá en iguales proporciones entre ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento del depósito 469030002889837 del 22/02/2023 por valor de \$ 378.750 de la siguiente forma:

- \$60.002 para ser entregados al demandante Hernán Andrés Mesías Paz
- \$318.748 para ser entregados a la demandante Karina Correa Franco

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de quince millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$15.468.748), a favor de la parte demandante Hernán Andrés

Mesías Paz, identificado con cédula de ciudadanía número 16.993.090, como pago de la obligación.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002889827	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 12.000.000,00
469030002889828	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.748,00
469030002889829	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.748,00
469030002889830	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889831	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889832	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889833	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889834	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889835	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889836	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 60.002,00
						\$ 15.468.748,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de quince millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$15.468.748), a favor de la parte demandante Inés Karina Correa Franco, identificada con cédula de ciudadanía número 67.032.634, como pago de la obligación.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002889838	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889839	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889840	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889841	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889842	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889843	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889844	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889845	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889846	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889847	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889848	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00

469030002889849	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889850	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889851	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889852	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889853	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889854	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889855	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889856	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889857	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889858	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889859	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889860	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 757.500,00
469030002889861	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889862	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889863	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889864	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 757.500,00
469030002889865	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889866	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889867	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889868	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889869	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889870	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889871	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889872	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889873	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889874	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
469030002889875	16933090	HERNAN ANDRES MESIAS PAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 378.750,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 318.748,00
						\$ 15.468.748,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
**JUEZ**

MVS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1231

RADICACIÓN: 760013103-010-2014-00640-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Occidente SAS  
DEMANDADO: Ilan Oszerowicz Rejtman y otro

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual el apoderado de la parte demandante, solicitó el embargo de los dineros y títulos valores que le puedan corresponder a la demandada Amanda Colombia SAS, con Nit 830.500.435-7, y el señor Ilan Oszerowicz Rejtman, identificado con cedula No. 94.511.416, por concepto de cuentas corrientes y de ahorro, CDT, bienes y valores en custodia en los Bancos W, Banca Mia, Credifinanciera S.A, Banco Cooperativo Coopcentral S.A, Bancoldex SA, Banco Unión antes Giros y Finanzas C.F SA, Scotiabank-Colpatria S.A, GNB, Sudameris S.A y BBVA, solicitud que se despachará de manera favorable respecto del demandado Ilan Oszerowicz Rejtman y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a la suma de \$370.704.156, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%, lo anterior, por cuanto las actuaciones en el presente proceso frente a la sociedad AMADA COLOMBIA SAS se encuentran suspendidas en razón al acuerdo extrajudicial de reorganización.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en los Bancos W, Banca Mia, Credifinanciera S.A, Banco Cooperativo Coopcentral S.A, Bancoldex SA, Banco Unión antes Giros y Finanzas C.F SA, Scotiabank-Colpatria S.A, GNB, Sudameris S.A y BBVA, por concepto de cuentas corrientes y de ahorro, CDT, bienes y valores en custodia que posea la parte demandada señor Ilan Oszerowicz Rejtman, identificado con cedula No. 94.511.416, limitando el embargo a la suma de \$370.704.156, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al

establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de la demandada AMADA COLOMBIA SAS como quiera que las actuaciones frente aquella en este proceso se encuentran suspendidas en virtud del acuerdo extrajudicial de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ



Auto No. 1229

RADICACIÓN: 760013103-012-2017-00148-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA  
DEMANDADO: Claudia Johana Acosta Mondragón

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual el apoderado de la parte actora, solicitó el embargo y retención sobre los dineros consignados en los Bancos Serfinanza, Mundo Mujer, Bancamia y Banco W, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título bancario y/o financiero posea la parte demandada que posea la parte demandada Claudia Johana Acosta Mondragón, solicitud que se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a la suma de \$487.576.613, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en los Bancos Serfinanza, Mundo Mujer, Bancamia y Banco W, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título bancario y/o financiero posea la parte demandada que posea la parte demandada Claudia Johana Acosta Mondragón identificada con cedula de ciudadanía No. 31.308.293, limitando el embargo a la suma de \$487.576.613, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1228

Radicación: 760013103013-2017-00190-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Tania Marcela Gómez Chaquea y otros.

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De manera virtual, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No. 361 del 13 de febrero de 2023, informó sobre la apertura de la liquidación patrimonial propuesta por la señora Tania Marcela Gómez Chaquea y solicitan el envío del presente asunto a fin de que haga parte del proceso que allá se tramita.

En igual sentido, se recibe oficio No. 788 de abril 25 de 2023, en el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, informa sobre la apertura de la liquidación patrimonial propuesta por el señor Carlos Mauricio Gómez Chaquea y solicitan el envío del presente asunto a fin de que haga parte del proceso que tramita.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del C. General del Proceso, habrá de remitirse el expediente a dichas dependencias judiciales, para sea incorporado al trámite que allí adelantan<sup>1</sup>.

Continúese el presente trámite contra el demandado señor Diego Andrés Gómez Castrillón, conforme a lo expuesto en el artículo 547 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REMITIR por conducto de la Oficina de Apoyo copia del presente expediente a los Juzgados Treinta Civil Municipal de Cali y Segundo Civil Municipal de Cali, para ser incorporado al trámite de liquidación patrimonial que en ellos se adelantan por Tania Marcela Gómez Chaquea y Carlos Mauricio Gómez Chaquea respectivamente .

**SEGUNDO:** CONTINUAR el presente trámite con el demandado señor Diego Andrés Gómez Castrillón, conforme a lo expuesto en el artículo 547 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

<sup>1</sup> Num 4 artículo 564 C.G.P: "Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los proceso por alimentos".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1251

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00198-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - FNG  
DEMANDADO: Coruri Tools S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 33 de la carpeta del Juzgado de origen), la cual no fue objetada por la parte demandada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 446 del CGP, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - Bancolombia S.A. (ID 33 de la carpeta del Juzgado de origen)-, por valor de ciento quince millones diecisiete mil un peso con cuarenta y nueve centavos m/cte. (\$ 115.017.001,49), al 25 de enero de 2023, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

MVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1233

RADICACIÓN: 760013103-013-2022-000198-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: Coruri Tools SAS y otros

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (20203)

De manera virtual, el doctor Gabriel Eduardo Rojas Vélez, solicitó se acepte la subrogación parcial del crédito celebrada entre Bancolombia y el Fondo Nacional de Garantías S.A; así las cosas, se observa que la subrogación legal parcial se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., razón por la que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

Igualmente, se evidencia que el poder otorgado al profesional del derecho, cumple lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y que el mismo cuenta con registro vigente, por lo que se le reconocerá personería, para actuar dentro del presente asunto en representación del Fondo de Garantías S.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal parcial realizada entre Bancolombia a favor del Fondo Nacional de Garantías S. A, en la suma de \$78.420. 757.oo.

SEGUNDO. RECONOCER personería como apoderado judicial del subrogatario demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, al doctor Gabriel Eduardo Rojas Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.995 y TP # 135.486 del C. S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1246

Radicación: 76001-31-03-014-2011-00127-00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Carlos Alberto Quintero

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No 773 del 17 de marzo de 2023 -ID74-, por el cual se deja en firme el avalúo presentado por la perito respecto de los bienes inmuebles con M.I No 370-140387 y 370-102601 y se fija fecha para remate respecto de los bienes con M.I No 370-313565 370-313566 370-313574 370-140387.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada sostiene que los avalúos presentados por la parte actora sobre los bienes distinguidos con los folios de Matricula Inmobiliaria Nros. 370-313554, 370-313565, 370-313566 y 370-313574, 370-122648 y 370-5617, que obran en el expediente correspondiente a los meses de febrero y septiembre de 2018, los cuales no fueron controvertidos ni impugnados, a la fecha de emisión del auto recurrido, han perdido su vigencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 del 24 de junio de 1998 compilado por el Decreto 1170 de fecha 28 de mayo de 2015, en donde se dispone que la vigencia es de un(1) año. Por lo que solicita se ordene un nuevo avalúo respecto de los inmueble con M.I No 370-313565, 370-313566, 370-313574, 370-140387.

La parte actora, dentro del término se pronuncia sobre el recurso y sostiene que por ahora no les asiste el interés en llevar a cabo diligencia de remate de los bienes a los que se refiere el auto del 24 de marzo de los corrientes, y que esa decisión no obedece al abandono por el contrario refiere que es producto de la conducta asumida por el extremo pasivo, que refiere han actuado con deslealtad y mala fe en virtud de la solicitud elevada ante el Registrador de instrumentos Públicos y concluye indicando que para llevar a cabo la diligencia de remate se requiere que los bienes se encuentran debidamente embargados. Por lo que sostienen que hasta que no se vuelvan a embargar los bienes y se ratifique la medida respecto de los demás inmuebles, no se solicitará fecha para remate.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, imperioso es indicar que en el presente caso, se cumplen los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso, para desatar el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso:

*“Artículo 444. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (.....)*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.(...)”*

De otro lado, en las voces del artículo 448 del estatuto procesal, se estipula lo propio respecto de la realización de la almoneda así:

*“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios\*.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (subraya el Despacho).*

Dejado sentados los presupuestos normativos en cita, esta Oficina Judicial advierte que el recurso impetrado contra la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias No 370-313574 370-313565 370-313566 370-140387, se encuentra encaminada a determinar la falta de idoneidad que enviste los avalúos comerciales allegados al plenario y que dieron origen a determinar el valor de los referidos inmuebles.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que los artículo 444 y 448 del Código General del Proceso que tratan sobre la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate, no imponen la carga al Director del proceso de realizar la actualización anual de los avalúos aportados en el plenario, aunque ello no es óbice para que éste en su actividad racional determine si el valor por el que se pretende rematar un inmueble resulta irrisorio; empero, ello no sustituye la carga que la normatividad impone a las partes, es decir, la de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no se considera ajustado el que aportó la parte contraria.

Por otro lado, el artículo 457 *ibidem* le otorga la posibilidad a los acreedores de aportar uno nuevo una vez fracasada la segunda licitación o al deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, pero ninguna de esas dos condiciones se ha suscitado en este asunto.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia Auto No 773 del 17 de marzo de esta anualidad y tampoco se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por improcedente, toda vez que la providencia recurrida no se enlista en el artículo 321 del Código General del Proceso ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali,

#### RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No 773 del 17 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia del 17 de marzo de 2023, por IMPROCEDENTE, conforme a lo indicado ut supra.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1234

RADICACIÓN: 760013103-016-2022-000107-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A  
DEMANDADO: Comercializadora CECAN SAS y otro

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (20203)

De manera virtual, la doctora María Fernanda Montilla Mora, solicitó se acepte la subrogación parcial del crédito celebrada entre Banco BBVA y el Fondo Nacional de Garantías S.A; así las cosas, se observa que la subrogación legal parcial se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., razón por la que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

Igualmente, se evidencia que el poder otorgado a la profesional del derecho, cumple lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y que la misma cuenta con registro vigente, por lo que se le reconocerá personería, para actuar dentro del presente asunto en representación del Fondo de Garantías S.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal parcial realizada entre Bancolombia a favor del Fondo Nacional de Garantías S. A, en la suma de \$78.703.704

SEGUNDO. RECONOCER personería como apoderada judicial del subrogatario demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, a la doctora María Fernanda Montilla Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1004232392 y TP # 391446 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ